

GACETA OFICIAL DE 22 DE FEBRERO DE 2010.

NÚM. EXT. 57

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de febrero de 2010.

Oficio número 031/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

#### D E C R E T O NÚMERO 816

#### **Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo único.** Se reforman el artículo 1 y la fracción I del artículo 12; y se adicionan una fracción al artículo 4, que será la XIX, con el corrimiento subsecuente de las actuales fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, y una fracción XXVI a ese mismo artículo, así como un párrafo segundo al artículo 5, y un párrafo al artículo 44, que será el segundo, con el corrimiento subsecuente de los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Tránsito y

Transporte para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, y tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

**Artículo 4. ...**

I. a XVIII. ...

XIX. Servicio de transporte particular para personas con discapacidad: El que se utiliza para el traslado, sin retribución alguna, de personas con discapacidad, mediante vehículos que cuenten con la calcomanía expedida por la autoridad competente y que, en el caso de que los conductores sean personas con discapacidad, contengan además las especificaciones técnicas necesarias;

XX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

XXI. Tarifa: La contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público;

XXII. Terminal: Punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

XXIII. Vía pública: A las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;

XXIV. Vías públicas de competencia estatal: A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios;

XXV. Vías públicas de competencia municipal: Aquellas que no sean de competencia federal o estatal; y

XXVI. Zona privada con acceso al público: Área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

**Artículo 5. ...**

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas. El ingreso de la autoridad competente a dichas zonas deberá hacerse previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, encargado, vigilante o representante legal facultado para ello; cuando quien deba dar la autorización correspondiente no se localice o niegue el acceso del personal de la autoridad competente, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 12. ...**

I. Proveer, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular, así como expedir calcomanías específicas para identificar los vehículos utilizados en el servicio de transporte particular para personas con discapacidad.

Las placas de circulación y calcomanías con transponder o chip con que se doten a los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad que permitan su rápida identificación.

II. a V. ...

**Artículo 44. ...**

Los vehículos de servicio de transporte particular para personas con discapacidad son los que se utilizan para el traslado, sin mediar retribución alguna, de personas con discapacidad, con las características implícitas del servicio de transporte particular; en caso de que los conductores sean personas con discapacidad, los vehículos deberán incluir las especificaciones técnicas necesarias, derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores;

en ambos casos, los vehículos contarán con calcomanías expedidas por la autoridad competente, para acceder a los beneficios o derechos señalados en los reglamentos correspondientes.

Los vehículos del servicio de transporte público son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales.

Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derechos prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, por Registro y Control de Vehículos de Servicio Privado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García

Diputado presidente

Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000118 de los

diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

Folio 362